



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/IX/167/01

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 008/02

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IX/167/01 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de los derechos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia de su hermana, V1, mismos que atribuyó a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 06 de noviembre del año 2001, la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato por actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos a la legalidad y debida procuración de justicia cometidos en perjuicio de su hermana, V1, consistentes en la irregular tramitación de la averiguación previa incoada, supuestamente, para esclarecer los actos en que ésta fue agredida sexualmente.-



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

--- 2o. Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

“En el mes de junio del año en curso presenté ante el Agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, Sinaloa, denuncia por el delito de violación en contra del señor A1, cometido en perjuicio de mi hermana V1, actos delictuosos que fueron consumados en el mes de mayo también del año en curso en el domicilio particular de mi familiar el cual se encuentra en la comunidad de perteneciente al referido municipio, iniciándose la averiguación previa correspondiente para el esclarecimiento de los referidos actos, y que no obstante de haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a la fecha no se ha ejercitado acción penal en contra del mismo paseándose sin pendiente alguno en la misma comunidad de , así como en muchas otras, por lo que solicito la intervención de esta Comisión a efecto de que se investigue el motivo por el cual dicho representante social no ha procedido a la consignación de la averiguación previa tramitada.

“Quiero agregar que mi hermana víctima del presente delito desde su infancia ha presentado problemas de sus facultades mentales mismas que fueron certificadas por la propia psicóloga que la atendió en la misma agencia del Ministerio Público, diligencia también que obra en la averiguación previa iniciada.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados, dicha queja fue admitida por este organismo, quedando registrada al interior del mismo, para los efectos de su identificación, bajo el expediente número CEDH/IX/167/01.-----

--- 3o. Que el procedimiento de investigación de tal queja se inició con oficio número CEDH/VG/BAD/000783, fechado el 8 de noviembre del año 2001, por el cual esta Comisión solicitó de la licenciada SP1

, titular de la mencionada agencia del Ministerio Público, rindiera a este organismo el informe correspondiente y acompañara al mismo copia certificada de las constancias de la averiguación previa respectiva.-----

--- 4o. Que en atención a ello, con oficio número 1609/01, sin fecha --recibido por este organismo el 21 de noviembre del 2001, la licenciada SP1, rindió el informe que habíasele solicitado, así como copia certificada de la indagatoria penal 1, con actuaciones practicadas desde su inicio --el 19 de junio del año 2001-- al 13 de octubre del 2001.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fue hasta el viernes que me metió el pájaro aquí (vuelve a señalar su parten noble), que A1 no se encontraba tomado ni drogado, y tengo conocimiento que no soy la única persona a la que ha violado, ya que con otras lo ha hecho, y es por este motivo que interpongo la presente denuncia por delito de VIOLACION, y su media filiación es la siguiente años de edad aproximadamente,

, sin seña particular alguna, quiero señalar que tengo aproximadamente quince años de no tener relaciones sexuales con persona alguna, y por temor a quedar embarazada Q1 me llevó al doctor para hacer análisis, mismos que los presentaré a la mayor brevedad posible, acto seguido se le hace saber de los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos que son: 1. ASESORIA JURIDICA, 2. ATENCIÓN MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA, CUANDO LA SITUACION LO EXIJA, 3. ATENCION MEDICA O PSICOLOGICA QUE, POR SU SITUACION ECONOMICA Y CARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO PUDIEREN OBTENER DIRECTAMENTE, 4. APOYO PARA LA OBTENCION DE EMPLEO, EN CASO NECESARIO y después de escucharlos detenidamente MANIFIESTA: que no acoge al derecho a dichos beneficios, acto continuo la suscrita actuante procede a dar fe, de que la compareciente no se encuentra bien de sus facultades mentales, es por eso que se hace acompañar de su hermana Q1, dándose por terminada la presente diligencia siendo así 17:30 horas del día y fecha en que se actúa."

--- 6.1.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa para esclarecer los actos en los que resultó atacada sexualmente la señora V1, en el que se ordenó recepcionar declaración de todas las personas a las que les resultara cita; dar fe e inspección ministerial de la víctima del delito de violación; girar oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, solicitando estudio psicológico y estudio ginecológico al médico legista a efecto de que examinaran a la víctima, así como ordenar la investigación correspondiente al comandante de Policía Ministerial.-----

--- 6.1.3. Solicitud al C. Director de Policía Ministerial en el sentido de que procediera a la investigación de los actos cometidos en agravio de la señora V1.-----

--- 6.2. Diligencias llevadas a cabo el 26 de junio del 2001.-----

--- 6.2.1. Se recibió y agregó a la averiguación previa el dictamen médico legal ginecológico suscrito por el doctor SP2, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios



Periciales de Procuraduría General de Justicia, quien hizo constar lo que se transcribe a continuación: -----

“Los suscritos médicos legistas debidamente adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y fundamentados en el art. 127 fracción VII, 224, 225, 233, 236, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales, (Art. 45 fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y del Manual de Organización y Procedimientos para el personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y en atención a su oficio número 874, de fecha 19 de junio del año en curso, relacionado con la averiguación previa 1 donde se nos solicita dictamen médico legal ginecológico a la señora V1 para determinar edad clínica probable, si es púber o no, si presenta huellas de violencia física, si presenta desfloración de himen o desgarró anal, si presenta signos de embarazo o alguna enfermedad venérea.

“Constituyéndonos en el área médica del Centro de Salud Badiraguato, de esta ciudad, en el día 19 de junio del año en curso, a las 15:00 horas en donde tuvimos a la vista a una persona de sexo femenino que refiere llamarse V1, dice tener años y con escolaridad y quien se hace acompañar por su hermana Q1 quien presencia cuando a la misma le practicamos examen médico legal ginecológico, encontrándose a una persona adulta, con posición libremente escogida, coherente, bien orientada y ubicada en espacio y lugar, quejumbrosa y llorosa, si cooperadora al interrogatorio, quien manifiesta haber tenido relaciones a la fuerza hace 12 días con su cuñado.

“ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS:

“Se trata de paciente adulta de sexo femenino de edad aparente a la que dice tener, caracteres sexuales de acuerdo a su edad y sexo, masa muscular y tejido adiposo completo en todas sus etapas.

“Tono de voz gruesa-timbrante, vello axilar escaso delgado, vello púbico abundante, grueso semi ondulado hiperpigmentación areolar, de ambas glándulas mamarias con salida de líquido ceroso blanquecino, no se palpa fondo uterino debido al tejido adiposo abundante.

“Gestas: 1 Aborto: 0 Para: 0 Cesárea: 1

“Fecha último parto: el 13 de marzo de 1986.

“Fecha última regla: no lo recuerda.

“AREA GENITAL:



“Se coloca paciente en posición ginecológica y bajo iluminación artificial adecuada se procede a revisar, encontrándose genitales externos de acuerdo a su edad y sexo a la maniobra de las riendas, se observa ruptura himenal con bordes cicatrizados a las cinco, nueve. Así como bordes hiperémicos, con ligero desgarro, que sangra a la maniobra a las 5, 9, 12 horas según carátula del reloj. Se observan pérdidas transvaginales verde amarillento.

“NOTA: se toma muestra de exudado vaginal.

“AREA ANAL: sin alteraciones.

“AREA PARAGENITAL: sin huellas de lesiones externas.

“AREA EXTRAGENITAL: sin huellas de lesiones externas.

“CONCLUSIONES:

“Al momento de la revisión clínica de V1, presenta los siguientes datos:

“**Primero:** Una edad clínica mayor de años y menor de compatible con la edad cronológica referida de años.

“**Segundo:** No es púber.

“**Tercero:** No presenta huellas de violencia física.

“**Cuarto:** Si presenta desfloración de data antigua.

“**Quinto:** No presenta desgarro anal.

“**Sexto:** No presenta signos clínicos de embarazo al momento.

“**Séptimo:** No presenta en este momento síntomas, ni signos de enfermedad venérea.”

- - - **6.2.2.** Lo mismo se hizo con el estudio químico, suscrito por las peritas oficiales en química forense, SP3 y SP4

, quienes al examinar si existía la presencia de espermatozoides y nivel considerable de enzima fosfatasa ácida (constituyentes principales del líquido seminal) en las muestras de exudado vaginal tomada a la señora V1, concluyeron que en las muestras respectivas no encontraron células masculinas (espermatozoides), ni enzima fosfata.-----

- - - **6.2.3.** De igual manera se recibió y agregó a las constancias de dicha indagatoria penal el dictamen psicológico, suscrito por la perita psicóloga adscrita



a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la
Procuraduría General de Justicia, SP5, quien luego
de examinar a la señora V1 emitió el siguiente
dictamen: -----

“Los que suscribimos peritos psicólogos oficiales, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 127, fracción VII, 224 y 237 del Código de Procedimientos Penales, artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos del Estado de Sinaloa y lo dispuesto en el Manual de Organización y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio No. 875/01 relacionado con el expediente , de fecha 19 de junio de 2001, en donde se procedió a examinar a: V1 informándole lo siguiente:

“Siendo las once horas con treinta minutos del día veintiuno de junio del presente año se procede a valorar el estado de salud mental de la persona antes mencionada, misma que se realizó en la instalaciones de la agencia única del Ministerio Público de Badiraguato, Sinaloa.

“FICHA DE IDENTIFICACION: se entrevista de manera directa e indirecta (una hermana) a persona de sexo femenino quien refiere tener años de edad, estado civil , escolaridad , ocupación , siendo originaria de residente de , Badiraguato, denotando un nivel sociocultural y económico

“OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Determinar el estado de salud mental que presenta la paciente al momento de la valoración.

“EMBARAZO Y PARTO: Refiere una hermana de la ofendida que V1 es producto de la cuarta gesta, siendo por parto normal, no teniéndose problemática durante el parto.

“DESARROLLO PSICOSOMATICO PRIMARIO:

“VIDA ESCOLAR:

“VIDA FAMILIAR: No ha sido rechazada por su familia, la han ayudado debido a sus deficiencias, haciéndose sus hermanos y su padre responsable de ella física, económica y socialmente.



“ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS:

“ANTECEDENTES PATOLOGICOS FAMILIARES: No tiene ningún familiar con alguna patología.

“EXAMEN MENTAL:

“ANALISIS AFECTIVO:

“De lo anterior se determinan las siguientes:

CONCLUSIONES

“Que al momento de la valoración de V1, se encuentra mal de sus facultades mentales, presentando un estado de desarrollo mental detenido e incompleto, caracterizado especialmente por el deterioro de destrezas que se manifiestan por un estancamiento en su vida familiar, social y académica.

“Que V1 al momento de la valoración presenta un estado depresivo clínicamente importante siendo necesario que la paciente se someta a terapia psicológica para que logre estabilizar sus emociones.”

--- 6.3. Actuaciones desahogadas el 2 de julio del año 2001.-----

--- 6.3.1 Se giró oficio al C. Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con sede en Badiraguato para la localización y presentación de A1, presunto responsable de la agresión sexual que sufrió la señora V1.-----

--- 6.4. Actuaciones llevadas a cabo el 6 de septiembre del año 2001.-----



--- **6.4.1.** Se recibió y agregó a la averiguación previa 1 el oficio número PM/0199/01, de fecha 6 de septiembre del 2001, con el cual se dio parte de las investigaciones realizadas por los agentes de Policía Ministerial, SP6 y SP7 -----

--- Dicho parte informativo dice lo que se transcribe a continuación:-----

“C. LIC. SP1
“AGENTE UNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN
EN BARANDILLA,
“PRESENTE.-

“Por este conducto, me permito remitir a usted Informe Policial rendido al suscrito por los CC. Agentes de Policía Ministerial del Estado, destacamento en esta plaza, SP6 y SP7, relacionado con los hechos ocurridos el día 8 del mes de junio del año 2001, cuando serían aproximadamente las 13:00 horas, en el poblado , perteneciente a la sindicatura de , Badiraguato; Sinaloa, en donde fue objeto de UNA VIOLACION la C. V1 , siendo el presunto responsable de estos hechos, quien lleva por nombre A1 de años de edad, originario y vecino del poblado de , perteneciente a la sindicatura de , Badiraguato, Sinaloa.

“Reitero a usted, mi más atenta y distinguida consideración.”

--- **6.5.** Actuaciones ministeriales desahogadas el 13 de septiembre del año 2001.-----

--- **6.5.1.** Declaración ministerial que, previa presentación, A1 , presunto responsable, rindió ante el agente del Ministerio Público, misma que hizo en los siguientes términos:-----

“Que en este acto y encontrándome debidamente acompañado de mi defensora de oficio la C. SP8 , que no son ciertos los hechos que se me vienen señalando ya que todo eso es mentira ya que yo me encontraba enfrente de la casa de V1 , ya que vivo a un costado nada más nos separa un camino únicamente cabe un carro, y cuando yo estaba acostado en la hamaca miré que llegó C1 y se metió al lavadero y llegó y la agarró por atrás cuando ella estaba lavando le subió la falda y ya viche le empezó a hacer movimientos hacia atrás haciendo el C1 , de atrás hacia adelante, es decir haciendo el sexo, y quiero decir que esto no es de ahorita, ya que los han visto en otras ocasiones una mudita de nombre C7 , además que yo no sé por qué me acusan a mi



pero lo que sí sé es que el señor C8 aproximadamente 11 años me regaló un solar donde construí mi casa, y hace tres meses aproximadamente me corrió junto con mi esposa y mis hijos, motivo por el cual nos salimos y nos fuimos a vivir con mis padres, además que yo nunca he tenido relaciones sexuales con V1, porque es mi cuñada, acto seguido se procede a otorgar el uso de la voz a la Defensora de oficio licenciada

SP8, y en el uso de la voz que le es concedido

MANIFIESTA. 1. ¿Que manifieste el indiciado qué personas se encontraban en su compañía en dicho domicilio particular? Respuesta.- ninguna persona, 2. ¿que diga el indiciado qué tipo de parentesco tiene con la ofendida V1

Respuesta.- que es mi cuñada; 3. ¿que si tenía algún problema con la ofendida? Respuesta.- que no. Siendo todo lo que tiene que decir, acto seguido la suscrita actuante procede a formular preguntas especiales al compareciente de la siguiente manera: ¿que diga si tiene conocimientos de que el tener relaciones sexuales sin el consentimiento de una persona es delito? RESPUESTA que sí tengo conocimiento que es un delito y que se castiga echándolo a la cárcel, ¿que diga si anteriormente había tratado de tener relaciones con A1, RESPUESTA que no, nunca le había pedido tener relaciones con él, ¿que diga por qué motivo considera que lo acusan de violación? RESPUESTA que no lo sé, ya que no he tenido problemas con esta persona, ¿que diga si tiene conocimiento de que la ofendida se encuentra enferma de sus facultades mentales? RESPUESTA que sí tengo conocimiento de que está enferma de sus facultades mentales, ya que así nació, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 13:10 horas del día y fecha en que se actúa.”

--- 6.6. Diligencias practicadas el 18 de septiembre del año 2001.-----

--- 6.6.1 Se giraron los oficios números 1264/01 y 1265/01 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que notificara a C1 y C7, ambos con domicilio conocido en Badiraguato, los citatorios correspondientes.-----

--- 6.7. Diligencias que se llevaron a cabo el 20 de septiembre del año 2001.---

--- 6.7.1. Comparecencia de C1, quien declaró lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Que en este acto es mi deseo nombrar como mi defensor a la licenciada SP8 defensora de oficio; acto seguido se procede a enterar al compareciente por el motivo de su presencia ante esta representación social y que lo es con la finalidad de recepcionarle su declaración ministerial en relación a los hechos que se vienen investigando de la comisión del delito de VIOLACION, cometidos en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo de V1, procediendo a darle lectura al

contenido de denuncia y/o querrela interpuesta por la C. V1
acompañada de Q1 , para que una vez que se
encuentre debidamente enterado proceda declarar si a si lo desea; una vez
enterado y en el uso de la voz que se concede MANIFIESTA: Que en este acto
y encontrándome debidamente acompañado de mi defensora de oficio la C.
licenciada SP8 , que no son ciertos los
hechos que se vienen señalando ya que no es cierto que yo haya tenido
relaciones sexuales con V1 tal y como lo menciona A1
, además nunca he tenido relaciones con ella ni por la buenas
ni a fuerzas, y tengo entendido que tampoco con otras personas ha tenido
relaciones a pesar de que se encuentra enferma de sus facultades mentales y
tengo conocimiento que A1 . todo el tiempo le ha tirado agua a V1 con
la finalidad de tener relaciones pero ésta siempre lo rechazaba ya que son
cuñados y que el día en que sucedieron estos hechos es decir, que A1 se
hizo de V1 se corrió la voz en ese rato pero yo ignoro a qué personas
se les haya mencionado lo que sí tengo entendido es que se fueron a Culiacán
con unas hermanas de V1 para después venir a interponer la
denuncia, y que yo no me considero responsable de este delito ya que como lo
mencioné nunca he tenido relaciones sexuales con V1 , ni en la fecha
que se menciona ni en días anteriores, así como tampoco creo que C2
haya tenido relaciones sexuales con V1 y que yo
considero que el motivo por el cual A1 señala que yo tuve relaciones con
la hoy afectada es para quitarse el lazo, para querer manchar a otro y quitarse
toda responsabilidad y creo que A1 sí pudo ser capaz de violar a
V1 ya que éste ha sido medio diablo ya que anteriormente había
querido agarrar a una muchacha para hacerse de ella rumbo a los cercos pero
no lo logró, ya que fue auxiliada por otras personas, acto seguido se procede a
otorgar el uso de la voz a la defensora de oficio licenciada SP8
, y en el uso de la voz que le es concedido MANIFIESTA:
1.- (manifieste el indiciado ¿dónde se encontraba el día en que ocurrieron los
hechos? Respuesta: estaba en el rancho en el abarrote de C9 , en
compañía de varias personas, no recordando el nombre de ellas, ya que como
es costumbre todos los días vamos a tomar refrescos y ver jugar a los plebes a
las maquinitas siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada
la presente diligencia siendo las 12:00 horas del día y la fecha en que se actúa.”

- - - 6.7.2. Comparecencia de C7 , quien rindió su
declaración en lo siguientes términos:-----

“Que ella nunca había visto que C1 tuviera relaciones con V1
ya que no sale de su casa para ninguna parte y además de que nunca visita la
casa de V1 , desde que falleció su mamá y por estar
retirada como a unos 150 metros aproximadamente así como tampoco existe
visibilidad, y que no ha tenido conocimiento de que C1 ,
mencionando de que le constaba que C1 haya tenido relaciones con ella,
y en el uso de la voz que se le concede a la segunda de las comparecientes
MANIFIESTA: que cuando V1 iba a el abarrote de mi propiedad ella



siempre me comentaba que ya estaba enfadada de que A1 siempre la estuviera vigilando y que no se podía meter ni a bañar porque le tenía miedo de que le hiciera algo, y que ya no hallaba que hacer y que además no le tenía confianza y yo le decía que se lo dijera a su papá C8 para que supiera lo que estaba pasando, pero ella me decía que no se lo contaba porque tenía miedo de que algo pasara "ya vez A1 como es, pero yo le volví a decir que se lo comentara a su papá porque después iba a tener consecuencias tal y como sucedió, incluso yo estuve tentada a decirles a sus hermanas y a su papá pero me detenía porque a lo mejor ellos pensarían que yo estaba levantando falsos y que no me creerían, sigo manifestando que V1 siempre ha tenido una conducta intachable es decir nunca ha tenido relaciones con otra persona que no haya sido con el papá de su muchacha, a pesar de ser pretendida por C2 a quien tampoco aceptó a pesar de que tenía consentimiento de su papá ya que ella siempre ha tenido la idea de que se va a reconciliar con su esposo, y nunca se le ha sabido que tenga relaciones sexuales con otros hombres, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:40 horas del día y fecha en que se actúa."

--- 6.7.3. Comparecencia voluntaria de A1, presunto responsable de la agresión sexual de la que fue víctima la señora V1, ante el agente del Ministerio Público, para revocar como defensora a la de oficio, licenciada SP8, nombrando como su abogado particular al licenciado C11, quien en esa misma fecha protestó el cargo.-----

--- 6.7.4. Se giraron los oficios 1285 y 1286 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Badiraguato a fin de que notificara sendos citatorios a C2 y C3.-----

---6.8. Actuaciones ministeriales realizadas el 24 de septiembre del año 2001.-

--- 6.8.1. Se recepcionaron los testimonios de C2 y C3, quienes manifestaron lo siguiente:-----

--- Declaración de C3 :-----

"Que no es cierto lo señalado por V1 ya que el día que se menciona yo me encontraba en mi casa acostado en una hamaca durmiendo y yo me enteré de lo que le había hecho A1 cuando fue a mi casa y me comentó que A1 la había estrechado y yo la miré normal es decir que no andaba asustada y es todo lo que yo sé ya que no salgo de mi casa ya que me llevo lidiando a mi señora esposa es por tal razón que me es imposible proporcionar datos en la integración de esta averiguación ya que no



me constan de manera personal y directa, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:50 horas del día y fecha en que se actúa.”

--- Declaración de C2 -----

“Que no es cierto lo que se viene señalando de que yo haya tenido relaciones sexuales con V1 y no me explico el motivo por el cual así lo viene diciendo y además hago del conocimiento que yo me encontraba en el poblado de desde hace tiempo toda vez que me la paso en Navolato y en Guamúchil, por lo tanto yo no tengo nada que ver con V1 ya que únicamente la saludo de vez en cuando por no tener una amistad con ella y por ser vecina del mismo pueblo, así como tampoco he sabido que ésta tenga relaciones con algún otro hombre ya que siempre se le ve sola y vive con su papá, por lo tanto quiero señalar que en ningún momento he tenido relaciones sexuales con V1 ni antes ni después ya que ella nunca ha aceptado que un hombre se le acerque después de su marido y que en relación a los hechos que se investigan estos no me constan de manera personal por no haberme encontrado en el poblado, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:00 horas del día y fecha en que se actúa.”

--- 6.9. Diligencias desahogadas el 2 de octubre del 2001.-----

--- 6.9.1. Se recibió y se agregó a la averiguación previa el escrito de fecha 28 de septiembre del 2001, suscrito por el licenciado C11, abogado particular del presunto responsable en dicha investigación, con el cual ofreció como pruebas: la ampliación de declaración a cargo de su patrocinado A1, testimonial a cargo del señor C10, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.-

--- 6.9.2. Se giró citatorio a C10 para que compareciera ante el agente del Ministerio Público el 8 de octubre del 2001.-----

--- 6.10. Actuaciones llevadas a cabo el día 8 de octubre del 2001.-----

--- 6.10.1. Comparecencia de A1, quien al ampliar su declaración ministerial manifestó:-----

“Que lo es con la finalidad de ampliar mi declaración ministerial rendida en fecha 13 de septiembre del 2001, mismo que lo hago de la siguiente manera que el día en que yo me di cuenta que C1, se metió al lavadero y le empezó a hacer el sexo a V1 fue en fecha 4 de junio del año en curso como



a las 03 de la tarde ya que yo llegué de trabajar a esas horas de con el señor C10, ya que estábamos tirando piedras en el cerco, encontrándonos únicamente nosotros dos, y sé que era esa hora porque siempre llegamos a las tres de la tarde, y que me encontraba acostado en la hamaca que se encuentra en el tejabán a un lado de la cocina en la parte de atrás de mi casa, cuando de ahí miré que C1, se metió por el Portillo que se encuentra a un costado del camino de la casa de la señora V1, tenía el vestido arriba en la cintura y el C1 le empezó a dar adelante y para atrás haciendo el amor, y ella no le dijo nada ya que siguió lavando, y se miraba muy contenta, durando aproximadamente como unos 10 minutos con esta relación, y después C1, se fue a su casa, y que yo fui la única persona que se dio cuenta de la relación sexual que tuvieron C1 y V1, ya que tengo entendido de que tiene hace como dos años aproximadamente y eso todo la gente lo sabe, cabe manifestar que de la hamaca donde yo me encontraba costado hasta el lavadero donde se encontraba V1 existe una distancia de 25 metros aproximadamente y además tiene una visibilidad clara, es decir no hay matas o árboles que impidan ver hacia ese lugar, agregando que actualmente sí existen matas de las llamadas malvas para las escobas ya que no han sido cortadas, y que desde la fecha en que dicen sucedieron estos hechos me encuentro viviendo en el domicilio de mi padre ahí mismo en pero no cerca de la casa de V1, ya que como lo manifesté anteriormente el señor C8, padre de V1, me corrió de la casa, acto seguido se procede a otorgar el uso de la voz a el C. licenciado C11, defensor particular, y en el uso de la voz que le es concedido MANIFIESTA: que es mi deseo interrogar a mi defenso de la siguiente manera; ¿que diga si cuando V1 y C1 estaban teniendo relaciones lo vieron a él? RESPUESTA; no sé si me mirarían, y ella me culpó a mi quizás a lo mejor sí me vieron, ¿que diga mi defenso qué ropa traían C1 y V1, el día que los vio haciendo el sexo? RESPUESTA: la señora V1 traía un vestido cafecito con unas florecitas, y el C. C1 traía un pantalón azul y una camisa blanca con rayitas con flores asimismo quiero rectificar el nombre que aparece en promoción de fecha 28 de septiembre del 2001 donde señalo a C10 siendo correcto C10, persona esta que me consta que yo me encontraba trabajando con él, el día que dicen que sucedieron estos hechos, siendo todo lo que tiene que decir, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:30 horas del día y fecha en que se actúa.”

--- 6.10.2. Se giraron citatorios para V1 y C1

--- 6.11. Diligencias practicadas el 12 de octubre del 2001.-----

--- 6.11.1. Se recibió el testimonio de descargo de C10, quien ante el representante social declaró en los términos siguientes:-----



“Que el día 8 de junio del año en curso, el C. A1 se encontraba trabajando conmigo en el cerco de mi propiedad que se encuentra ubicado entre medio de los poblados de y ese día nos fuimos a trabajar A1 y yo como a las once de la mañana aproximadamente, durando en ese cerco hasta las tres de la tarde aproximadamente agregando que después del 10 de mayo fue cuando A1 empezó a trabajar conmigo dejando de trabajar hasta finales del mes de junio del presente año, ya que en estas fechas empezaron las lluvias y que yo no creo que A1 sea capaz de haber cometido el delito por el cual se le acusa a quien conozco desde que éramos niños y además porque somos vecinos del mismo rancho de Badiraguato, y además nunca he sabido que haya tenido problemas con otras personas, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:30 horas del día y fecha en que se actúa.”

---6.11.2. Comparecencia, previo citatorio, de C1, quien manifestó:-----

“Que no es cierto lo que se viene señalando por parte de A1, ya que como lo señalé en mi declaración anterior nunca he tenido relaciones sexuales con V1 así como tampoco la he pretendido y creo que lo que A1 anda diciendo es para quitarse el problema que se acarreó con lo que le hizo a V1 y yo considero además que con esto se me está causando en perjuicio en mi persona así como a la antes mencionada, y además creo que no es cierto que V1 pueda tener vista para la casa de V1 porque hay mucho monte y además hay barda de material por lo tanto considero que A1 trata de desvirtuar su responsabilidad y mal informarme pero yo estoy plenamente consciente de que en ningún momento he tenido relaciones sexuales ni de ningún otro tipo, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:50 horas del día y fecha en que se actúa.”

---6.11.3. Con oficio sin número, el C. SP9, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Badiraguato, informó a la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público, que el jefe de grupo, SP10 y el Comisario de Batequitas, SP11, habían constatado que la ofendida en dicha indagatoria penal, la señora V1, se encontraba enferma y, por lo tanto, no podía asistir a la cita.-----

---7o. Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran valorar a plenitud la actuación del Ministerio Público durante el trámite de la averiguación previa incoada para esclarecer el ataque sexual del que fuera

víctima la señora V1 --agraviada también ante este organismo-- con oficio CEDH/VG/BAD/000074, de 7 de febrero del 2002 en curso, esta Comisión solicitó de la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, un informe respecto las actuaciones practicadas con posterioridad al 13 de octubre del año 2001 a la fecha en que recibiera su informe.-----

--- 8o. Que con oficio número 244, fechado el 12 de febrero del 2002 en curso --recibido por este organismo en su fecha-- la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, rindió el informe que habiásele solicitado en el que expresó que la única actuación que había practicado con posterioridad al 13 de octubre del 2001 había tenido lugar el 14 de enero del 2002 y que la misma había sido para ejercitar acción penal, cosa que hizo ante el juez mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Badiraguato, solicitando orden de aprehensión en contra de A1 por el delito de violación equiparada.----

--- 9o. Que con la finalidad de conocer si dicha orden de aprehensión había sido librada o no por la autoridad judicial, así como si la misma había sido ejecutada, el día 13 de febrero del 2002 en curso, siendo las 10:45 horas, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica a dicha agencia del Ministerio Público respondiendo quien dijo ser la licenciada SP1 y ser la titular de la misma, quien al enterarse del motivo de la comunicación expresó que el juez había negado otorgar la orden de aprehensión por considerar que no existían elementos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, A1

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40 y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora Q1 por



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermana V1

- - - II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar, precisamente, si el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato desahogó las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer el ataque sexual que sufrió la señora V1, quien según el dictamen psicológico suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trata de una persona con discapacidad mental y, por lo tanto, con necesidades especiales, que exigen también un trato especial por parte de las autoridades encargadas de su atención como víctima de un delito.-----

- - - Aunque de entrada, es preciso decirlo, el hecho de que el juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Badiraguato haya negado el libramiento de la orden aprehensión solicitada por el Ministerio Público por considerar que no se habían acreditado los elementos del cuerpo del delito ni demostrado la presunta responsabilidad del acusado autoriza a presumir que dicha agente del Ministerio Público no practicó las diligencias necesarias ni para una cosa ni para otra, el propósito de este estudio será determinar qué diligencias, indebidamente, dejaron de desahogarse para lograr tales fines y, por ende, qué disposiciones legales se incumplieron.-----

- - - III. Que el examen del agravio a los derechos humanos expuesto por la quejosa debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, más específicamente de las atribuciones y deberes del Ministerio Público en materia de averiguación previa.--

- - - Al respecto, resultan aplicables las disposiciones siguientes: -----

- - - **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - -**

“Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

- - - Este precepto constitucional consagra, en principio, el llamado monopolio del ejercicio de la acción procesal penal de parte del Ministerio Público, cuyo ejercicio o denegación debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo



auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá emprender la investigación correspondiente y, una vez agotada, resolver lo procedente con base en los elementos con que cuente, lo que significa que si estima acreditado el cuerpo del delito y cuenta con datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, deberá ejercitar la pretensión punitiva, consignando al juez penal competente. ---

--- Si con los elementos probatorios que reúna no se acredita el cuerpo del delito alguno, o demostrándose éste no se acredita la presunta responsabilidad del indiciado o inculpado, deberá resolver el No ejercicio de la acción penal.-----

--- **2o. De la Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

--- Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las leyes de interés general, lo que implica que los titulares de esta institución deben ser quienes, primeramente, las acaten en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no da mayor información respecto a qué está obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes con relación a los sujetos que adecuen su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

--- **3o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público.**-----

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

“I. De los agentes del Ministerio Público investigadores:

“a) Residir en el lugar de su adscripción;

“b) Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común;

“c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;



"d) Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinente para el desarrollo de la averiguación previa;

"g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales;

"h) Manifestar al Procurador General de Justicia los motivos de su excusa que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;

"i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y esté acreditado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en su caso, exigir, el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;

"j) Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda;

"k) Comunicar a la dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales dentro de las veinticuatro horas siguientes; y

"l) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

--- El precepto anterior establece lo que es la principal atribución del Ministerio Público, que como se ve comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presenten y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, mismas que deberá resolver conforme a Derecho, que será, en esencia, con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción penal, pero antes, o al lado de esas determinaciones, podrá dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aun las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar, resulta del todo incongruente que una averiguación se "*resuelva*" o concluya archivándola, es decir, no investigando, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o lo que es lo mismo de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita, la realización o desahogo de muy diversas



pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, *“el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa”*, y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual únicamente es posible mediante la investigación. -----

--- 4o. Del Código de Procedimientos Penales.-----

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias pondrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados, inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”

--- El precepto antes citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial. -----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----



- - - Como puede constatarse, el ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público y la base de dicho ejercicio radica en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado que, como ya se sabe, se encuentran especificados en artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo, esto, parte del deber de la legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que deviene en deber inexcusable que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. -----

- - - Desde esa perspectiva, el deber principal del Ministerio Público es, desde luego, la investigación de los actos presuntamente delictuosos para, en su momento, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables de un delito basado en la acreditación del cuerpo del tipo y de la probable responsabilidad. -----

- - - **IV.** Que con lo hasta aquí expuesto ha quedado claro que la consecución de la misión encomendada al Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar el delito y perseguir --jurídica y materialmente-- a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- debe hacerse con eficiencia, es decir, reuniendo las cualidades de prontitud y expeditéz. -----

- - - **V.** Que en el caso que nos ocupa, esto es, en la tramitación de la averiguación previa actualmente registrada bajo la clave 1, a cargo de la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, es perfectamente observable que durante su sustanciación se ha incurrido en dilación, incluso en inactividad por parte de los servidores que en ella han intervenido, aun cuando, a juicio de esta Comisión, quedan pendientes una serie de actuaciones para la debida integración de la indagatoria respectiva. -----

- - - **VI.** Que por lo que respecta a la dilación en que incurrió la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, basta con una revisión somera a las constancias ministeriales que integran la averiguación previa 1 --enlistadas en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- de las cuales se advierte que ciertamente, del día 19 de junio del 2001 al 13 de octubre, ordenó y practicó diligencias de manera consecutiva, pero de esta última fecha y hasta el día 14 de enero del 2002 --fecha en que ejercitó la acción procesal penal-- ninguna diligencia llevó a cabo, es decir, mantuvo inactiva la averiguación previa durante tres meses, hasta que finalmente resolvió el ejercicio de la acción penal en contra



de A1 como probable responsable del delito de violación equiparada, solicitando la orden de aprehensión respectiva, misma que le fue denegada por la autoridad jurisdiccional por no satisfacer los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- VII. Que a continuación esta Comisión procederá a exponer lo que, en su opinión, son algunas de las actuaciones que indebidamente dejaron de desahogarse para la debida integración de la averiguación previa, subrayando, por otro lado, las irregularidades en que a su juicio han incurrido los servidores públicos que en ella han intervenido.-----

--- 1o. Para empezar, por tratarse de un delito de los considerados como graves por el Código de Procedimientos Penales del Estado, según lo dispuesto por su artículo 117, y ante la necesidad de que el agente del Ministerio Público practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa tendente a acreditar los elementos del cuerpo del delito de violación equiparada cometido en agravio de V1 y demostrar la probable responsabilidad del inculpado A1, debe procurarse la permanencia del presunto responsable en el distrito judicial, por lo que el agente del Ministerio Público deberá solicitar su arraigo.-----

--- En virtud de la consideración anterior es necesario conocer los términos que rigen la medida cautelar del arraigo, misma que se encuentra prevista en el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente dice lo siguiente:-----

“Artículo 128 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

--- Del precepto anterior se desprende que el Ministerio Público en su actividad persecutoria de delitos y de preparación del ejercicio de la acción penal puede solicitar del órgano jurisdiccional el arraigo del presunto responsable en aquellos



casos que lo considere necesario para asegurar o garantizar, en su caso, la presencia del inculpado ante el órgano jurisdiccional.-----

--- Para que el Ministerio Público esté en condiciones de solicitar el arraigo del indiciado deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél con el propósito de que, sin hacerlo objeto de detenciones ilegales, éste no pueda evadirse de la acción de la justicia mientras el llamado representante social realiza sus investigaciones con la amplitud que se amerite.-----

--- Como puede constatarse, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución del delito, el Ministerio Público puede recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar el arraigo del indiciado en aquellos casos que las circunstancias lo exijan para precaver que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo parte del deber de legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que deviene en deber inexcusable hacerlo cuando así lo impongan las circunstancias, de ahí que, por lo mismo, no pueda, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto una medida de tal naturaleza.

--- Para valorar a plenitud si de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa objeto de estudio existían o no elementos suficientes para que la licenciada SP1 solicitara al órgano jurisdiccional arraigo en contra de A1 antes de que éste se sustraiga de la acción --si es que no lo hizo ya-- y conocido el régimen jurídico a que el Ministerio Público debe sujetar su actuación, ahora resulta procedente analizar las características del hecho imputado y las circunstancias personales del presunto responsable, apegados, desde luego, a lo que se desprende de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa número 1 , destacadas en el resultando 6o., de la presente resolución.-----

--- a) Si bien es cierto que el propósito de tipificar como delitos algunas conductas es para castigar a los responsable a fin de que tales conductas lesivas no se repitan, también lo es que algunas de esas conductas resultan de mayor trascendencia que otras, y por lo mismo requieren de un mayor esfuerzo por parte de la autoridad para lograr su castigo, como es el caso de los delitos considerados como graves por la legislación penal, es decir, aquellos que por la lesión que ocasiona a la ofendida, víctimas directas e indirectas del delito, así como a la propia sociedad, es preciso que la institución encargada de investigar los delitos procure con mayor ahínco que el responsable no quede sin castigo.---



- - - **b)** Pero además de que se trata de un delito grave, existen otras características especiales del hecho imputado, como es que el mismo se haya cometido en perjuicio de una persona con discapacidad y, peor aún, presuntamente por uno de sus familiares, habida cuenta que el presunto responsable es nada menos que el esposo de su hermana, es decir, que existe un parentesco civil entre víctima-victimario.-----

- - - **c)** Ahora, atendiendo a las circunstancias personales del inculpado que revelaban la necesidad de solicitar su arraigo en tanto practicaba las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito era, precisamente, que por esa relación de parentesco las consecuencias de su proceder provocaron la desintegración de la familia, pues de lo expuesto por la víctima del delito, como de lo declarado por el propio inculpado, se desprende que la hermana de la víctima --esposa del inculpado-- lo corrió del hogar conyugal, es decir, que éste último ya no ocupa el domicilio que habitó los últimos años y, por tanto, desde esa fecha es más difícil su localización.-----

- - - **d)** Esto, aunado a que, al parecer, el inculpado no cuenta con un trabajo estable que garantice su permanencia en el lugar en donde se lleva a cabo la investigación, son elementos que, a juicio de esta Comisión, eran suficientes para que cualquier persona, ya no digamos un profesional de la investigación y persecución de delitos, advirtiera la necesidad de buscar un mecanismo legal para garantizar la estancia del indiciado en el lugar donde se lleva a cabo la investigación en tanto desahogaba las diligencias necesarias para solicitar su aprehensión y con ello su comparecencia ante la autoridad judicial, pero si bien no lo hizo así, sí consignó la averiguación y solicitó orden de aprehensión, pero la misma le fue denegada, de ahí que se actualice de nuevo la necesidad de tramitar su arraigo mientras desahoga a plenitud lo necesario para acreditar el cuerpo del delito y su responsabilidad en la comisión del mismo.-----

- - - **2o.** Una vez que el Ministerio Público asegure la permanencia del presunto responsable en el lugar donde se lleva a cabo la investigación a través de la figura jurídica del arraigo, deberá ordenar y practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo de delito de violación equiparada.-----

--- Para hacer el planteamiento de referencia es necesario recordar el tipo penal que en la especie se actualizó, mismo que se encuentra en el artículo 180, del Código Penal del Estado, que dice lo siguiente.-----



"Artículo 180.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de esa edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa."

- - - De lo anterior se desprende que el tipo penal anterior se compone de los siguientes elementos:-----

--- a) Realización de la cópula.-----

--- b) Que la cópula realizada sea con persona menor de 12 años de edad, o.-

--- c) Que cuando la cópula haya sido realizada con persona mayor de 12 años, ésta se hubiese encontrado sin sentido o, por cualquier causa, no hubiera tenido capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. --

- - - Como se puede observar, del artículo 180 del Código Penal se desprende que en el delito de violación equiparada es necesario, en primer lugar, que la cópula, que según el párrafo segundo del artículo 179 es "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo", se tenga con persona menor de 12 años, supuesto que no se cumple en el caso que nos ocupa. -----

--- La otra hipótesis que contempla tal tipo penal para que se configure el delito de violación equiparada es la de que el sujeto pasivo sea mayor de doce años, pero no sólo eso: para que ese supuesto se configure se precisa que la víctima se encuentre sin **sentido** o que, por cualquier causa, no tenga **capacidad** para comprender o la **posibilidad** para resistir la conducta delictuosa.-----

---A fin de hacer la valoración correspondiente es necesario establecer el sentido o interpretación que debe darse a diferentes expresiones contenidas en el tipo penal, para lo cual nos será útil el excelente *Diccionario de Uso del Español* de la señora María Moliner, que de las expresiones o conceptos que enseguida se relacionan ofrece las explicaciones que en cada caso se anotan. Son, unas y otras, las siguientes: -----

--- a) Sentido: *Cada una de las facultades, localizadas en cada uno de los órganos sensoriales, con las que los seres animados perciben el mundo exterior*-----



- - - b) Capacidad: *Cualidad o circunstancia consistente en ser capaz de cierta cosa. Inteligencia, en general o para determinada cosa y,-----*

- - -c) Posibilidad: *Facultad o medios para hacer cierta cosa. -----*

- - - De lo anterior es dable afirmar que en el delito de violación equiparada el agente del Ministerio Público deberá acreditar el elementos cópula, así como la carencia de uso o razón suficiente para comprender o discernir la conveniencia o no del yacimiento sexual, circunstancias éstas presentes en personas privadas de razón o de sentido, o menores de doce años. -----

- - - En el caso que nos ocupa, la cópula se tiene por acreditada a través del dictamen médico ginecológico suscrito por el doctor SP2

, en el cual hizo constar que a la exploración del área genital de la víctima del delito de violación equiparada *“se observa ruptura himenal con bordes cicatrizados a las cinco y nueve. Así como bordes hiperémicos, con ligero desgarró, que sangran a la maniobra a las 5, 9, 12 horas según carátula del reloj. Se observan pérdidas transvaginales verde amarillento”,* esto es, que salvo prueba en contrario la lesión a la que dicho dictamen médico hace referencia se causó con la introducción del miembro viril.--

- - - No sucede lo mismo en cuanto a la violencia, pues, como ya se dijo, precisamente ésta se equipara a la ausencia de fuerza y condiciones físicas para impedir la cópula, la carencia de uso de la razón suficiente para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual.-----

- - - Es claro que en el tipo penal de violación equiparada no se requiere demostrar que para la obtención de cópula se recurrió a la violencia física o moral tratándose de menores de edad o en personas que siendo mayores de esa edad se encontrasen sin sentido, en estado inconsciente, esto es, sin la facultad de percibir lo que ocurría, sea a través de la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto, lo que no sucedió, pues en todo momento la señora V1

estuvo consciente de ello, tan es así que todo lo pudo relacionar y/o identificar. -----

- - - En cuanto al concepto *“cualquier causa”* de que habla el tipo penal, por tal debe entenderse cualquiera anomalía física o mental de modo que ello impida a la víctima comprender o percatarse de la agresión de que es objeto, que es el supuesto en el que se encuentra V1 -----



- - - No obstante lo anterior, aun cuando de las constancias que integran la averiguación previa se desprende que V1 es una persona con discapacidad, no existe constancia médica que así lo acredite, como sería el dictamen psiquiátrico correspondiente en el que se haga constar si, efectivamente, la víctima es una persona que padece una enfermedad mental y de qué tipo, es decir, si carece de volición consciente para copular, así como si es capaz de identificar su persona y las de los demás.-----

--- Es decir, que resulta de suma importancia que a través de la prueba técnica referida se demuestre el estado mental de V1 que justifique que no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.-----

--- Obviamente, todo ello con el propósito, por un lado, de acreditar el cuerpo del delito de violación equiparada y, por otro, estar en posibilidades de demostrar la presunta responsabilidad de A1, que es a quien ella acusa, pues si médicamente, a pesar de su discapacidad mental, se demuestra que es capaz de reconocer plenamente a los demás, a su dicho debe dársele valor preferente o preponderante a la negativa del acusado, tal como se desprende de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:-----

"Séptima Epoca

"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 127-132 Sexta Parte

"Página: 109

"OFENDIDA, VALOR DEL DICHO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION. Tratándose de violación, debe dársele valor preferente a la declaración de la ofendida, ya que este ilícito, por su naturaleza, casi siempre se comete en ausencia de testigos; en consecuencia, el dicho de la ofendida, sostenido en la diligencia de careos respectiva, tiene valor preponderante a la negativa del acusado.

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 244/79. Donaciano Castillo Pérez. 26 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Luis Quevedo Angel.

"Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA, TRATANDOSE DEL DELITO DE.".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Sexta Epoca
"Instancia Primera Sala
"Fuente: Apéndice de 1995
"Volumen: Tomo II, Parte SCJN
"Tesis: 334
"Página: 207
"Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO L NO APA PG.
APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APENDICE '54: TESIS NO APA PG.
APENDICE '65: TESIS 298 PG. 582
APENDICE '75: TESIS 338 PG. 719
APENDICE '85: TESIS 298 PG. 654
APENDICE '88: TESIS 2035 PG. 3281
APENDICE '95: TESIS 374 PG. 207

"VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA.

"Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular.

"Sexta Epoca:

"Amparo directo 122/57. Sebastián Torres Martínez, 6 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 649/58. Martín Monsiváis Perales. 12 de noviembre de 1958. Cinco votos.

"Amparo directo 7944/58. Rafael Corona Pérez y coag. 9 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 7517/60. José Méndez Morales. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos."

--- 3o. El último párrafo del artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece lo siguiente:-----



“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....
“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen con carácter de provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”

- - - El numeral citado es bastante claro respecto de los estudios médicos a los que debe ser sometido no sólo la víctima de un delito, sino también el presunto responsable, que como en el caso que nos ocupa, en los llamados “delitos sexuales” debieron consistir en el examen andrológico del presunto responsable, esto es, la investigación dirigida a su corporeidad y a sus órganos genitales para descubrir la presencia de indicios atendiendo al intercambio que se da entre la víctima y el victimario en la comisión de ilícitos de orden sexual, tales como sangre de la víctima, pelos de la víctima, fibras de la ropa de la víctima, lesiones en el inculpado, así como los exámenes de laboratorio correspondientes que se debieron haber practicado al presunto responsable, como son: examen toxicológico, para saber si éste es adicto o no a alguna droga que pudiese haber influido en su sistema nervioso central, etc. -----

- - - Pero si, como ocurrió en esta ocasión, en la cual no fue posible detener al presunto responsable inmediatamente de haber cometido el delito y, por lo tanto, resulta difícil descubrir la presencia de alguno de los elementos enumerados, aún así debió practicarse el examen médico correspondiente tendente a precisar una relación entre la proporción de los genitales masculinos, tanto en estado de flacidez como de erección --en este caso del presunto responsable-- así como de la vagina de la víctima, la señora V1, para, de tal manera, interrelacionar las lesiones de la víctima con el tamaño del pene del inculpado. -----

- - - Sobre este aspecto es importante recordar lo dictaminado por el doctor SP2, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a la exploración genital de la víctima hizo constar que *“a la maniobra de las riendas, se observa ruptura himenal con bordes cicatrizantes a las cinco, nueve, Así como bordes hiperémicos, con ligero desgarró, que sangra a la maniobra a las 5, 9 y 12 horas según carátula del reloj. Se observan pérdidas transvaginales verde amarillento”*.-----



- - - Es decir, que la víctima sí presentó huellas de desfloración, pues como lo asentó el médico legista, el área genital sangraba a la maniobra, por lo que resulta necesario determinar si tal lesión la pudo ocasionar el miembro viril del presunto responsable.-----

- - - Pero además de lo anterior, el dictamen médico referido destaca pérdidas transvaginales de color verde amarillento, que desde ningún punto de vista son normales en una mujer por lo que, por lo menos, es indicio de una infección vaginal, por lo que se tiene que precisar a través del examen químico bacteriológico la presencia de hongos, bacterias e incluso alguna enfermedad viral, es decir, si se trata de alguna enfermedad venérea o una infección, así como si la misma pudo ser adquirida víctima-victimario.-----

--- Es decir, la licenciada SP1 omitió
ordenar se practicaran los exámenes médicos de los presuntos responsables -- tanto del señalado por la propia víctima como del acusado por el presunto responsable-- así como de la víctima, necesarios para descartar la presencia de una enfermedad de transmisión sexual, lo que, de resultar positivo, representaría, en primer término, la posibilidad de determinar el tipo de enfermedad de que fuera portador el agresor y, por tanto, si es que la agresión provocó algún contagio --pues pudiera darse la agresión sin que se produzca contagio alguno-- determinar más fácil y más contundente la relación víctima-victimario, no sólo a partir de las lesiones, sino también mediante la determinación del momento o época en que empezó el padecimiento, si la evolución de la misma coincide con la fecha del atentado sexual, etc. -----

--- **4o.** De igual manera se advierte la necesidad de que la agente del Ministerio Público ordene y practique la inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por la víctima, conforme a dispuesto por los artículos 250, 251 y 252, del Código de Procedimientos Penales, que en su orden se transcriben a continuación:-----

“Artículo 250. La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

“Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.



"Artículo 252.º A juicio del servidor público que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán las fotografías que fueren conducentes."

--- Lo anterior, en atención a lo declarado por el presunto responsable quien, al negar la acusación hecha en su contra por V1, expresó que lo cierto era que cuando él se encontraba en su casa recostado en una "hamaca" miró cuando a la casa de la víctima llegó C1 y se metió al lavadero y tuvo relaciones sexuales con ella.-----

--- Durante su ampliación de declaración dijo: "de la "hamaca" donde yo me encontraba acostado hasta el lavadero donde se encontraba V1 existe una distancia de 25 metros aproximadamente y además tiene una visibilidad clara, es decir, no hay matas o árboles que impidan ver hacia ese lugar".-----

--- Al respecto, el señor C1, además de negar la acusación que A1 había hecho en su contra, durante su declaración ministerial manifestó: "creo que no es cierto que A1 pueda tener vista para la casa de V1 porque hay mucho monte y además hay barda de material por lo tanto considero que A1 trata de desvirtuar su responsabilidad y mal informarme".-----

--- De lo anterior se advierte la pertinencia de que la agente del Ministerio Público llevara a cabo una inspección del lugar en que se encontraba el presunto responsable, desde el cual, según dijo, observó cuando C1 mantenía relaciones sexuales con V1, con el propósito de que se verifique tal circunstancia, es decir, que constate si, efectivamente, del lugar en el que se encontraba el inculpado existe la visibilidad suficiente para observar plenamente el punto o lugar donde ocurriera la agresión sexual que se investiga.--

--- De igual manera, era y es necesario que al presunto responsable se le practique un examen de la vista tendente a establecer con precisión su visión y determinar si esta es buena, regular o mala para ver con nitidez personas, movimientos o cosas a una distancia como la que media entre el punto en que según dijera se encontraba y aquel en que según su dicho ocurrieron las cosas. Es decir para valorar la veracidad o falsedad de su declaración.-----

--- Aunque respecto de tal versión tendría que decirse que resulta bastante raro que siendo familiar de V1 --hermana de su esposa--



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y con pleno conocimiento de que la misma padece una enfermedad mental, puesto que así lo declaró, haya consentido la relación sexual que, según dice, observó de principio a fin; de igual manera despierta suspicacia que ni siquiera lo haya hecho del conocimiento de su esposa --hermana de la víctima-- a fin de que ella o algún otro familiar tomaran medidas para evitar que, dada la discapacidad de la víctima, dicha relación sexual tuviera como consecuencia un embarazo no deseado o de alto riesgo.-----

--- Pero tampoco procuró impedir la consumación de la violación, por lo que en el supuesto de que posteriormente aparezcan pruebas que hagan presumir que
A1 no es el responsable de la agresión sexual que sufrió la señora V1, es decir, que su versión no haya sido con el único propósito de negar su responsabilidad en los actos que le fueron imputados, el Ministerio Público tendrá que iniciar investigación en su contra, pero por el delito de encubrimiento por receptación, tipificado por el artículo 349, del Código Penal del Estado, pues teniendo la obligación de impedir la consumación del delito de violación equiparada, no lo hizo.-----

---Dicha disposición establece lo siguiente.-----

“Artículo 349. Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a veinte días multa.

“Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad, no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.”

--- Como se puede apreciar, esta disposición establece la obligación para toda persona de impedir la consumación de delitos que sepa que se vayan a cometer o se estén cometiendo, siempre y cuando sea de los que se persiguen de oficio, como lo es el delito de violación equiparada.-----

--- **5o.** Ahora, veamos algunas de las irregularidades graves advertidas durante el estudio que se hizo de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa 1 .-----

--- La primera consiste en la falta de otorgamiento de beneficios de protección a víctimas del delito so pretexto de que la misma no los aceptó. -----



- - - El artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en favor de víctimas y ofendidos del delito el derecho a recibir asesoría jurídica; la reparación del daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; **a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.** - -

- - - Interesa hacer notar --por lo que más adelante se examinará-- que, como se podrá observar, el texto constitucional no condiciona en modo alguno el reconocimiento u otorgamiento que hace de derechos en favor de víctimas u ofendidos, salvo el referido a la reparación del daño, que se debe cubrir cuando proceda, según la ley que resulte aplicable, al igual que el relativo a la atención médica, que deberá satisfacerse cuando la víctima directa o indirecta y/o los ofendidos la requieran. -----

- - - Pero ninguno de esos derechos --conforme a lo establecido por la Constitución-- puede ser objeto de restricción, limitación o disminución por la ley reglamentaria, sino que, por el contrario, corresponde a ésta establecer los instrumentos o medios para que ello sea posible, así como señalar las autoridades o servidores públicos responsables de respetarlos o hacerlos respetar; asignar los recursos para su materialización; diseñar los procedimientos pertinentes, y, en fin, en los términos de la parte final del numeral en cita, ampliar esos derechos en favor de las víctimas u ofendidos, pero al establecer los procedimientos que deban cursarse no podrá exigirse ninguno que tenga como efecto el privar de sus efectos proteccionistas al texto constitucional aludido.-----

- - - Para examinar en qué medida la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado respeta y responde a esos postulados, veamos lo que estatuye en las disposiciones que a tales aspectos se refieren. Dice así:-----

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito.”

“Víctima directa: Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

.....
“Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y



aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

.....

“Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.”

.....

“Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

“Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.”

“Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

“I. Asesoría jurídica gratuita,

“II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

“III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

.....

“Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.”

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

“I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

“III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

“IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

.....



“Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

“I. Asesoría jurídica gratuita;

“II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

“III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

“IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera.”

- - - La señora V1 fue víctima de un delito habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrió un daño moral, entendiendo éste como la afectación en su sentimientos habida cuenta que la agresión sexual que sufrió le produjo una alteración emocional, según lo dictaminado por la psicóloga SP5, perita adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quien en el dictamen psicológico correspondiente, previa valoración, concluyó: **“Que V1 al momento de la valoración presenta un estado depresivo clínicamente importante, pero no sólo eso, además agregó siendo necesario que la paciente se someta a terapia psicológica para que logre estabilizar sus emociones”**.-----

- - - De igual manera hay que recordar que a la exploración física, el médico legista detectó pérdida de líquidos transvaginales de color verde amarillento, que, como ya se dijo, no son normales en una mujer sana, al menos físicamente, por lo que, además de la atención psicológica, requiere atención médica, pues se desconoce si tal anomalía es consecuencia o no del contacto sexual.-----

- - - No obstante lo anterior, la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público, no proporcionó ningún apoyo a V1 bajo el argumento de que ésta no solicitó se le hiciera alguno efectivo, sin valorar ni reparar en su deteriorada salud mental, esto es, en su incapacidad para comprender algunas cosas.-----

--- Al respecto vale la pena precisar que si bien es cierto que la ley de la materia dispone que para que la víctima pueda acceder a la protección que la misma establece ésta debe formular solicitud correspondiente, pero respecto de ello caben las siguientes observaciones:-----



- - - a) Del contenido del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda palmariamente demostrado que la carta fundamental no sujeta a condición ni limitante alguna el ejercicio y respeto de los derechos que a víctimas y/u ofendidos otorga, de ahí que cualquier exigencia de tal naturaleza no sólo resulta violatoria de sus derechos humanos, sino que debe conceptuársele anticonstitucional.-----

--- b) Si la conclusión fuese diferente y se consintiera en la constitucionalidad de ese requisito procedimental, tendría entonces que indagarse si la decisión del legislador al establecerlo fue que en casos como el que ahora se resuelve, en que la víctima padece de una discapacidad, en la especie privada de la capacidad para comprender, ésta no tuviera derecho de acceder a la protección y a los derechos que asisten a las víctimas de delitos -- a pesar de que lo sea-- o si existe una laguna legal, es decir, que el legislador no previó la hipótesis de cómo debe procederse entratándose de víctimas que, como la señora V1

, se encuentran imposibilitadas para adoptar y manifestar la decisión de si solicitan o no la protección establecida en su favor, o bien, si el problema es de interpretación. -----

--- Considerar que una víctima de un delito sólo tiene el derecho de acceder a los derechos que a las víctimas de los delitos otorga la constitución sólo cuando ella lo solicite expresamente sería tanto como privar a la referida disposición constitucional de efectos, prácticamente derogarla de facto, cosa totalmente inadmisibile.-----

- - - Y eso, en el fondo, es lo que ocurre en casos como el de la señora V1, que si por padecer de una discapacidad mental no solamente no está en condiciones de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, mucho menos lo está para decidir sobre la pertinencia de recibir o no la atención médica y psicológica, que a juicio de una perita en psicología de la propia Procuraduría **¡requiere de inmediato!**.-----

--- La Constitución, como ya se mencionó, no condiciona el otorgamiento de los derechos que le asisten a la víctimas y/u ofendidos del delito.-----

--- Pues bien, a contrapelo de lo que estatuye nuestra ley fundamental, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos sí lo condiciona, como ya se ha advertido, razón por la cual resulta pertinente invocar la aplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 133 de la misma, que dice lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

--- Examinando la Ley de Protección de Víctimas del Estado a la luz de los textos constitucionales, se llega rápida y fácilmente a la conclusión de que el artículo 15 de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado es inconstitucional al exigir como requisito la formulación de solicitud expresa de la víctima para que se le puedan proporcionar y hacer efectivos los derechos que como tal le asistan, pues, de acuerdo con lo expuesto, viola los artículos 20 apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- c) Siendo patente tal inconstitucionalidad se hace necesario estudiar lo relativo a la actuación de la licenciada SP1

titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, como autoridad que omitió notificar a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionara la protección que este caso requiere la señora V1, pues si bien es cierto que dicha servidora pública procedió en cumplimiento del procedimiento que para tales efectos contempla la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, ello no significa que con su conducta no haya transgredido los derechos humanos de la agraviada, habida cuenta que aunque la oposición del artículo 15 de dicha ley con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proviene de un acto del Poder Legislativo del Estado, tiene presencia igualmente en su aplicación en el Poder Ejecutivo, que en este caso corresponde al Ministerio Público.-----

--- Lo anterior obliga a considerar que si bien es cierto que el medio de control de la constitucionalidad por excelencia es el juicio de amparo, éste, como bien se sabe, opera sólo a instancia de la parte agraviada, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución, que dice así:-----

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Sin embargo, lo anterior no significa que no existan otros medios de control de la constitucionalidad, como es el de autocontrol, que opera cuando la propia autoridad, al percatarse de la oposición de una ley secundaria a la Constitución, apega sus actos a la misma.-----

--- Tal medio de autocontrol tiene relación con lo que un segmento de la doctrina llama *defensa subsidiaria*, que los estudiosos consideran se encuentra plasmado en el ya transcrito artículo 133, disposición de la que Juventino V. Castro hace una interesante exposición, pues la interpreta en función del 107, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dice lo siguiente:----

“En primer lugar, el proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte --que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional--, *acciona* ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin. Por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a la prevista en la Constitución o mediante procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 107, puede llevar a cabo ese proceso.

“Pero si un juez ordinario pretende ajustar sus actos a lo que dispone el artículo 133 constitucional, o sea --según su criterio personal--, resuelve *desaplicar* las disposiciones de las Constituciones o leyes de los Estados porque se oponen a la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella o a los tratados que estén de acuerdo con la misma, de ninguna manera se está oponiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107, ya que el acto de desaplicación no significa la *tramitación* ante el propio juez ordinario de un proceso de amparo. Ajustar el ejercicio de sus funciones a lo que dispone la Constitución Federal no es *substanciar* un proceso de amparo, y por ello en nuestro concepto la ausencia total de una contradicción a estos respectos. El juez, en estos casos, opera exactamente en la misma forma como cuando interpreta una ley ordinaria para el efecto de resolver si el caso planteado se *ajusta* a la hipótesis legal.

“En segundo lugar, debe entenderse que no es lo mismo una *declaratoria de inconstitucionalidad*, que inclusive le está vedada a los tribunales federales, en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional, a un *acto de no aplicación* de normas contrarias a la Constitución Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Contraponer a las dos disposiciones constitucionales que se vienen examinando, para llegar a la conclusión de que los jueces ordinarios deben aplicar las leyes locales aunque



palmariamente sean inconstitucionales, equivale a nulificar lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. *Y esto es un absurdo que en nuestro concepto no puede ser permitido sin romperse el orden constitucional.*"¹

- - - El razonamiento anterior importa para efectos de dejar establecido que la llamada defensa subsidiaria de la Constitución es un medio de control independiente del juicio de amparo, cuya presencia se fundamenta en la observancia de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133, cuestión que Juventino V. Castro expone con relación a lo previsto por el mismo numeral respecto de los jueces locales, pero que de ninguna manera significa que solamente a ellos corresponda su cumplimiento, pues se trata de una responsabilidad inherente a todo servidor público, de conformidad con el artículo 128, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

- - - Podemos decir, entonces, que la defensa subsidiaria a que se ha hecho referencia no sólo es válida como medio de control de la constitucionalidad, sino que constituye una obligación de todo servidor público en razón de su protesta de cumplir y hacer cumplir la ley suprema de la nación en todos sus actos.-----

- - - Cabe destacar, sin embargo, que tal medio sólo es reconocido respecto de los actos propios, mas no de los ajenos, como en este caso lo es el de expedición de una norma por parte del Legislativo local para los agentes del Ministerio Público, perteneciente al Poder Ejecutivo; por lo tanto, en ese sentido no puede este último determinar la no ejecución de una disposición legal por el sólo hecho de considerarla inconstitucional, pues con ello, según Felipe Tena Ramírez, "se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona".-----

- - - Pero debe recordarse que la ley considerada inconstitucional no contempla la eventualidad de que la víctima se encuentre imposibilitada para formular la solicitud, es decir, no dice nada respecto el procedimiento que debe seguirse cuando la víctima se encuentra postrada en una cama en estado inconsciente o que en estado consciente padezca de alguna discapacidad mental para externar

¹ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., Séptima edición, México, 1994, pp. 331 y 332.



de manera libre su voluntad, por lo que en el caso que nos ocupa la licenciada
SP1 debió prescindir de la exigencia
de este requisito y proporcionar a la señora V1 la
atención médica y psicológica que requiere, habida cuenta que la Constitución no
contempla ningún requisito de procedibilidad, y ésta es superior a la local de
conformidad con el artículo 133, como se expone en la siguiente tesis de
jurisprudencia:-----

**“SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA
CONSTITUCION.** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados que
constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad
y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en
tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los
estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de
la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo
133 de la Constitución General de la República establece textualmente que:
‘Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y
todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se
celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la
Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha
Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que
pueda haber en las constituciones o leyes de los estados’. Es decir, que aun
cuando los estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su
interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los
mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las
legislaturas de los estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben predominar las disposiciones
del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando
procedan de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de
acuerdo con la misma Constitución local.”

Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique.
25 de abril de 1972. Mayoría de 16 votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

--- Así, pues, la licenciada SP1 debió,
en observancia de lo dispuesto por los artículos 128 y 133, y, por supuesto, por el
20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer la
defensa subsidiaria de la misma, proporcionar a la señora V1
la atención médica y psicológica que requiere, lo que debió haber hecho
al momento de realizar el discernimiento del estado de salud mental de la víctima
del delito de violación equiparada.-----



--- **6o.** Por último, no pasa desapercibida para este organismo la actuación del médico legista, el doctor SP2, pues como ya se ha hecho referencia, en el dictamen médico ginecológico encontró hallazgos positivos de que la señora V1 había sido atacada sexualmente, pues en dicho dictamen manifestó que observó ruptura himenal con bordes cicatrizantes a las cinco, nueve, así como bordes hiperémicos, con ligero desgarró, que sangran a las 5, 9, 12 horas según carátula del reloj; también observó pérdidas transvaginales verde amarillento, e incluso concluyó en el punto tercero que sí presenta desfloración precisando que ésta era de data antigua, pero no precisó si el sangrado era consecuencia de la reanudación de la relación sexual o era una lesión ocasionada con un instrumento diferente al miembro viril.---

--- De igual manera, a pesar de que advirtió pérdidas transvaginales de color verde amarillento, en el punto séptimo concluyó que *"no presenta síntomas, ni signos de enfermedad venérea, esto es, que a la exploración encuentra signos positivos de por lo menos una infección vaginal, y concluye de manera negativa, con lo cual parece que su propósito es confundir y no aportar datos claros que le permitan al Ministerio Público y al juez, en su momento, emitir un juicio apegado a la verdad.*-----

--- Y lo más grave, tampoco el Ministerio Público hizo nada para requerir al médico legista para que aclarara tales contradicciones.-----

--- **VI.** Que la diversidad de irregularidades y omisiones observadas por este organismo de parte de la licenciada SP1

, agente del Ministerio Público de Badiraguato, así como del doctor SP2, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que como bien se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete, en forma exclusiva, a la institución del Ministerio Público y a sus auxiliares, la investigación del delito y la persecución del delincuente, hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio del ejercicio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho de los agraviados, específicamente, a una debida procuración de justicia.-----



--- El cumplimiento de tal deber o ejercicio de tal facultad, como todos los de la autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

--- En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones de parte de los servidores públicos señalados como responsables de la transgresión de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-----

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

.....

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”



--- De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

“Artículo 140. (...)

.....

“Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.”

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.---

--- Dado que los servidores públicos señalados en la especie como presuntos responsables no son sujetos de responsabilidad política, se omite el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

--- IX. Que en virtud de lo anterior, se impone la necesidad de que se integren los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, habida cuenta que es inconcuso que su proceder se adecua a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;
.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. -



- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **1. Para la reparación de la violación de derechos humanos de la agraviada ante este organismo y víctima del delito de violación equiparada:**

- - - **UNICA.** Ordene a quien corresponda se desahoguen, por lo menos, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando VII* de la presente resolución para la debida integración de la averiguación iniciada para el esclarecimiento de los actos denunciados.-----

--- Para el subsanamiento de las deficiencias advertidas es menester se instruya el perfeccionamiento de diferentes diligencias desahogadas en el expediente del caso, como son, entre otras, las siguientes:-----

--- A) Se ordene a quien detente la titularidad de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato investigue el paradero del presunto responsable del delito de violación equiparada, y a fin de evitar se sustraiga de la acción de la justicia solicite arraigo en su contra por el tiempo que considere necesario para realizar las diligencias necesarias para la debida acreditación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad.-----

- - - B) De igual manera, se ordene que peritos en psiquiatría determinen si
V1
sufre o no de alguna debilidad, enfermedad o anomalía mental; de qué tipo, es decir, si carece de volición consciente para copular, así como si es capaz de identificar su persona y las de los demás.-----

--- C) Se practique el examen andrológico a los inculpados, así como médico de salud, a efecto de determinar, con el primero, la relación que existe entre las lesiones de la víctima con el tamaño del pene de los inculpados; con el segundo,



la posible o probable presencia, en su momento, de alguna enfermedad de transmisión sexual que pudiesen haber transmitido durante la relación sexual entre víctima-victimario;-----

--- D) Ordene y practique la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por la víctima, así como del lugar desde donde supuestamente el denunciado dice que observó cuando C1 copulaba con V1 .-----

--- De igual manera, se ordene que al presunto responsable se le practique un examen médico de la vista tendente a establecer el estado de su visión a mediana y larga distancia, según se estime, para definir si alcanza a ver con nitidez cuerpos de personas adultas, así como sus características y acciones o movimientos a una distancia como la que media entre el punto en que, según su declaración, se encontraba recostado en una hamaca y aquel en que tuvieron lugar las cosas, a fin de valorar la veracidad o falsedad de su dicho en pro de su defensa.-----

--- F) En el supuesto de que el agente del Ministerio Público resuelva con el No Ejercicio de la acción penal a favor de A1 por haber determinado que no es responsable del delito de violación equiparada cometido en perjuicio de V1 , es decir, que resulte cierta su versión de que él observó cuando el delito lo cometió otro, inicie averiguación previa en su contra por el delito de encubrimiento por favorecimiento por no haber impedido su consumación.-----

--- G) Se instruya lo necesario al agente del Ministerio Público con competencia en Badiraguato, así como al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, con el objeto de que, con la mayor brevedad, den debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, otorgando a la señora V1 la atención médica y psicológica adecuada para la recuperación de su salud.-----

--- Al respecto, conforme a lo expuesto en el capítulo precedente, deberá considerarse que en el caso de la señora V1 , dada su discapacidad mental, en modo alguno resulta exigible la solicitud que refiere el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, habida cuenta que, en el caso, tal cosa resulta en la privación de los efectos del ordenamiento.-----



H) Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público que en observancia de lo dispuesto por los artículos 128 y 133, y, por supuesto, del 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desapliquen el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, en aquellos casos en los que la víctima u ofendidos del delito se encuentre imposibilitada o incapacitada para formular solicitud de pedimento de los derechos que la Constitución otorga a su favor.-----

- - - **2. Para la sanción de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos:**-----

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró que la licenciada SP1 _____, titular de la agencia del Ministerio Público de Badiraguato, así como el doctor SP2 _____, médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, inobservaron los deberes inherentes a sus cargos, ordene a quien corresponda que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado; 46; 47; 48; 53; 54; 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramite el procedimiento respectivo con el objeto de que se les impongan las sanciones procedentes.-----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no



únicamente en ella radicaré la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 008/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

